

A despacho el presente asunto con escrito presentado por el apoderado de la entidad demandante, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. El presente asunto no evidencia embargo de remanentes; sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA
Secretaría.

Auto Interlocutorio No.374

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2012-00014** 00

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL.

Pradera, Valle, Febrero diecinueve (19) de dos mil Veinticuatro (2024).

En atención al memorial de terminación presentado por el apoderado especial de la parte Demandante SUMOTO S.A, Doctora CAROLINA PENILLA REINA , escrito en el cual solicita la terminación del proceso **por pago total** de la obligación, , es preciso indicar que acorde a lo solicitado por el apoderado se reúnen de esta forma los requisitos Indicados al tenor de lo dispuesto en el Art. 461 del C.P.C, inciso primero. En tanto se solicita la terminación por haberse efectuado el pago total de la obligación, y por tanto es procedente acceder a la misma. De conformidad con lo expuesto anteriormente el juzgado.

RESUELVE:

- 1.-.-**DECRETASE** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **SUMOTO S.A** en contra de **JAIRO ANTONIO VELASQUEZ GORDILLO Y HERNAN DE JESUS VELAZQUEZ GORDILLO** por **PAGO TOTAL** de la obligación , objeto del presente asunto, acorde a lo evidenciado en el proceso y lo solicitado en el memorial de terminación.
- 2- Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto. Líbrese los oficios a que haya lugar.
3. Efectúese la entrega a la parte demandada a quien se le hubiere efectuado el descuento de los títulos que se encuentren o se consignen con posterioridad y por cuenta de este proceso, si a ello hubiere lugar.
- 4.-. - **ORDENASE** el DESGLOSE a costa de la parte demandada, de los documentos base de la obligación pertinente, previa cancelación del Arancel Judicial.
5. - Hecho lo anterior y en firme la presente providencia se archivara lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a4a0e83824c1b81c5009deb41f0961d1850798b06eb2d8ca20f7e2ca92f404**

Documento generado en 19/02/2024 06:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. A Despacho del Señor Juez el presente asunto con solicitud de terminación del proceso allegada por el Fondo Nacional de Garantías en lo que respecta a dicha entidad. Sírvase proveer lo pertinente.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 361

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2017 00217 00**

Pradera Valle, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa escrito allegado por el apoderado General del Fondo Nacional de Garantías Doctor VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ a través del cual solicita la terminación del proceso **por pago parcial de las obligaciones en la proporción de las obligaciones subrogadas al fondo**, solicitando continuar el proceso o en lo que respecta BANCOLOMBIA.

Es preciso señalar que revisado el expediente no obra dentro del mismo la anunciada SUBROGACION de la obligación objeto de la presente causa, por lo que habrá de resolverse desfavorablemente tal solicitud .

En razón a lo antes advertido habrá de darse traslado del escrito de terminación a la entidad demandante BANCOLOMBIA, para que se sirva pronunciarse sobre la alegada subrogación en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.. En consecuencia de lo anterior.

RESUELVE

1. No acceder a la solicitud de terminación por pago parcial de las obligaciones en la proporción de las obligaciones subrogadas al fondo, **SOLICITUD ELEVADA** por el apoderado General del Fondo Nacional de Garantías Doctor VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, de conformidad con los argumentos expuestos en el apartado considerativo de este proveído.
2. Dar traslado a la entidad demandante BANCOLOMBIA, del escrito allegado por el apoderado General del Fondo Nacional de Garantías Doctor VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ donde solicita la terminación del proceso por pago parcial de las obligaciones en la proporción de las obligaciones subrogadas al fondo, para que se sirva pronunciarse sobre la alegada subrogación en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, toda vez que dentro del presente asunto no obra constancia de tal acto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee825a60a2b4025ba77a41be53a7a13d88faca12ca4553275ccd7a28a45074c**

Documento generado en 19/02/2024 06:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho el presente asunto con escrito presentado por el apoderado de la entidad demandante, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. El presente asunto no evidencia embargo de remanentes; sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA
Secretaría.

Auto Interlocutorio No.357

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2018-00261** 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, febrero dieciséis (16) de dos mil Veinticuatro (2024).

En atención al memorial de terminación presentado por el apoderado especial de la parte Demandante BANCO DE BOGOTA S.A , Doctor LUIS EDUARDO RUA MEJIA (Escritura Pública No. 6213 octubre 22 de 2021) y coadyuvado por el apoderado judicial Doctor JAIME SUAREZ ESCAMILLA PILAR MARIA SALDARRIAGA, escrito en el cual solicitan la terminación del proceso **por pago total** de la obligación, incorporada en el pagare **no. 6406704**, es preciso indicar que acorde a lo solicitado por el apoderado se reúnen de esta forma los requisitos Indicados al tenor de lo dispuesto en el Art. 461 del C.P.C, inciso primero. En tanto, se solicita la terminación por haberse pagado la obligación y, por tanto, procede acceder a ella. De conformidad con lo expuesto anteriormente el juzgado.

R E S U E L V E:

1.-.-**DECRETASE** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **BANCO DE BOGOTA S.A** en contra de **JORGE ARMANDO RAMIREZ AGUDELO por PAGO TOTAL** de la obligación contenida en el pagaré no. . **6406704**, objeto del presente asunto, acorde a lo evidenciado en el proceso y lo solicitado en el memorial de terminación.

2- Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Líbrese los oficios a que haya lugar.

3. Efectúese la entrega a la parte demandada a quien se le hubiere efectuado el descuento de los títulos que se encuentren o se consignen con posterioridad y por cuenta de este proceso, si a ello hubiere lugar.

4.-. - **ORDENASE** el DESGLOSE a costa de la parte demandada, de los documentos base de la obligación pertinente, previa cancelación del Arancel Judicial.

5. - Hecho lo anterior y en firme la presente providencia se archivará lo actuado.

NOTIFIQUESE YCUMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9f6938de9d64e10a295c734a672976cf5ec5ec19927c3e2402901efa9c401a**

Documento generado en 19/02/2024 06:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A Despacho del Señor Juez informándole el presente expediente. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretaria.

AUTO No. 355

PROCESO EJECUTIVO

RAD 76 563 40 89 001 2019 00080 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. Revisado el expediente se advierte que, a través del auto No.1336 del 6 de octubre de 2022, se ordenó realizar un control de legalidad dentro del asunto de marras (archivo 015).
2. Dentro de las disposiciones que se realizaron en dicha providencia, se ordenó corregir el ordinal primero del auto admisorio de la demanda, en el entendido de que, el presente libelo se dirige contra **MARÍA EUGENIA, NORA, MARÍA DEL CARMEN, ABRAHAM y OMAR GIRÓN NAZARIT como herederos determinados de ALVARON GIRÓN (q.e.p.d.), HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS** de este último y demás personas INCIERTAS E INDETERMINADAS.
3. Dicha corrección se ordenó de oficio, teniendo en cuenta que, desde la demanda el apoderado de la parte accionante había señalado que, las referidas personas eran herederas de quien en vida fue el propietario del bien objeto de usucapión, es decir, del señor **ALVARON GIRÓN**; sin embargo, en el auto No. 765 del 29 de abril de 2019 (auto admisorio) no se realizó dicha precisión.
4. Ahora, consonante con la disposición de corrección previamente aludida, en el mismo proveído No. 1336 se requirió al extremo demandante para que allegara al proceso, los correspondientes registros civiles de nacimiento de quienes se refirió como hijos del causante y a la vez accionados, para efectos de acreditar el parentesco que pudiese existir entre estos.
5. Ante dicho requerimiento, el representante judicial de la parte pretensora presentó escrito en el cual señaló que (archivo 016), se le imposibilita obtener la documentación requerida, dado que, no posee el número de cédula de los señalados accionados como tampoco ninguna información adicional en relación aquellos que permita conseguir los documentales solicitados; agrega que, desde la radicación de la demanda ha informado sobre la carencia de la información pedida. Por lo anterior, solicita al Juzgado que ordene oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que expida los registros civiles de nacimiento de los herederos en mención.
6. Ante dicha manifestación, esta Judicatura procurando el pertinente desarrollo del presente asunto, accederá a la petición de oficiar a la entidad atrás señalada.

7. De otro lado, dentro del contenido del auto No. 1336, también se dispuso oficiar a la ORIP de Palmira para efectos de que procediera a aclarar o corregir parte de la información contenida en el oficio No. No. 2217 del 23-07-2019, particularmente, lo atinente al número correcto del expediente y los nombres de los accionados. El anterior ordenamiento fue comunicado a dicha entidad a través del oficio No.1219 del 18 de noviembre de 2022 (archivo 017).
8. Ahora, el apoderado del extremo accionante allega escrito en el cual informa al Despacho que, la aludida O.R.I.P. no procedió a la corrección señalada y comunicada mediante el ya señalado oficio No.1219. A dicho escrito anexó la pertinente nota devolutiva proferida por la oficina previamente identificada.
9. Una vez leída la nota devolutiva, se observa que el apoderado de la parte interesada no fue diligente en el trámite del oficio No.1219. Se aduce lo anterior, ya que, de manera clara se aprecia que la citada oficina en dicha nota expuso que, la corrección pretendida no era procedente, toda vez que, el error respecto del número de radicado se encuentra contenido en el oficio No.2217 del 23/07/19, por lo tanto, el oficio No. 1219 debía ingresarlo como una aclaración del oficio previamente referido y, además, cancelar los respectivos derechos de registro requeridos para ello, actuación que no fue realizada por el abogado en mención.
10. Una vez aclarado lo anterior, esta Judicatura no realizará ordenamiento alguno dirigido a la ORIP de Palmira, teniendo en cuenta que, en primer lugar, es primordial determinar si aquellos que han sido señalados como demandados en calidad de herederos determinados del difunto ALVARON GIRÓN, efectivamente ostentan dicha calidad. Lo anterior se decide, para efectos de evitar una posterior aclaración respecto de la anotación No.005 del certificado de tradición del inmueble con M.I. 378-101001, a través del cual se inscribió la demanda, en caso de que no se logre acreditar la calidad de herederos de MARÍA EUGENIA, NORA, MARÍA DEL CARMEN, ABRAHAM y OMAR GIRÓN NAZARIT respecto del atrás señalado causante.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO: Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que expida los registros civiles de nacimiento de MARÍA EUGENIA, NORA, MARÍA DEL CARMEN, ABRAHAM y OMAR GIRÓN NAZARIT.

En dicha comunicación se deberá precisar que, se desconoce los números de identificación de cada uno de ellos, sin embargo, el punto de referencia o de partida para efectos de obtener la documentación requerida, sería el número de cédula de quien al parecer sería su padre, es decir, el señor ALVARON GIRÓN quien en vida se identificó con la C.C. 2600169

Expídase la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ.

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4869aa79caf216b7a604ad0c61f730d86e661da86e2d5372aad2fe817a7db06c**

Documento generado en 19/02/2024 09:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho el presente asunto con escrito presentado por el apoderado de la entidad demandante, en el cual solicita impulso a la solicitud de emplazamiento. Se evidencia que el presente proceso fue terminado por desistimiento tácito; sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA
Secretaria.

Auto Sustanciación No. 061.

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2019-00151** 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, Febrero diecinueve (19) de dos mil Veinticuatro (2024).

En atención al memorial presentado por el Doctor HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, relacionado con el trámite de una solicitud de emplazamiento, la cual indica presentó en junio de 2021, sea menester indicar al togado que se revisó el expediente y no obra solicitud alguna de emplazamiento. Que además el presente asunto fue terminado por aplicación del artículo 317 del C.G.P., mediante auto de decisión definitiva No. 013 de febrero 01 de 2021, notificado por estado No. 005 de febrero 02 de 2021 y contra el cual no se interpuso recurso alguno, razón por la cual el mismo fue archivado. En atención a lo anterior no es procedente dar trámite a la referida solicitud. En conciencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera

DISPONE

1. NIEGUESE la solicitud elevada por el Doctor HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Comunicado lo anterior regrésese el asunto al archivo del Juzgado

COMUNIQUESE
El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638a4bb2c0460731822f5d6c54f05aef717460909ad4f84541181391f75f3282**

Documento generado en 19/02/2024 06:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. A Despacho del Señor Juez el presente asunto con solicitud de terminación del proceso allegada por la parte accionante y solicitud de embargo de remanentes. Sírvase proveer lo pertinente.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 363

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2021 00259 00**

Pradera Valle, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa escrito allegado por el apoderado judicial del **demandante COOPERATIVA INVERCOOP** a través del cual solicita la terminación del proceso **por pago de las cuotas en mora.**

Es preciso señalar que esta Judicatura considera que dicho pedimento no cumple con las exigencias establecidas en el art. 461 del C.G.P. Se aduce lo anterior, toda vez que, claramente la referida normativa señala que, *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros sino estuviere embargado el remanente “.*

En el presente caso, si bien la apoderada del aparte actora solicita la terminación del proceso por pago de la mora; Es necesario precisar que la demanda está estructurada bajo el argumento que el acreedor hizo efectiva la cláusula aceleratoria y por tanto declaró vencido el plazo e indicó que el saldo insoluto de la obligación era de \$36.045.108 y exigió el pago de 4 cuotas causadas y no pagadas hasta el día 28 de julio de 2021 fecha en que hizo exigible la referida cláusula , lo que no es concordante con la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora, sin especificar además cuales, pues tal solicitud la soporta en un convenio de pago celebrado por las partes al margen del proceso, y que solo se trajo como soporte de la solicitud de suspensión del mismo, razón por la cual ha de negarse tal pedimento .

Se evidencia además oficio No. 731 de agosto de 2022 proveniente del proceso ejecutivo que cursa en este estrado judicial bajo la radicación 2023-00308 adelantado por CORPORACION ACTUAR FAMIEMPRESAS en contra del señor LUIS ALBERTO MOLINA RODRIGUEZ, mediante el cual comunican que se ha decretado la medida de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanentes del producto de los embargados que le pertenezcan al demandado señor MOLINA RODRIGUEZ dentro del presente asunto. Como quiera que no se observa embargo anterior y de conformidad con lo contemplado en el art. 466 del c.g.p es procedente tal solicitud ha de resolverse favorablemente; En consecuencia de lo anterior

RESUELVE

1. **NO ACCEDER** a las solicitudes de terminación del proceso, de conformidad con los argumentos expuestos en el apartado considerativo de este proveído.

2. **TÉNGASE** por embargados bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, dentro del presente proceso, que le pertenezcan al demandado señor LUIS ALBERTO MOLINA RODRIGUEZ,

3.- **OFICIESE** al Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera-Valle, indicándosele que su oficio No.731 del 24 agosto de 2023 , proferido dentro del proceso **2023-00308** surte sus efectos legales por no obrar dentro del presente proceso embargo de remanentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53b97e43a50fa419330762c59d36ca9523c3e0231dd16505dc4d5265e67a3266**

Documento generado en 19/02/2024 06:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pradera, a Despacho del señor juez el presente proceso con memoriales mediante los cuales el apoderado judicial adjunta la constancia de notificación,. Sírvase proveer

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
SECRETARIA

Auto Decisión definitiva No. 012
EJECUTIVO 76 563 40 89 001 **2021 00452 00**
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Pradera, Febrero 19 de dos mil veinticuatro (2024).

Se evidencia, memorial aportado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual se aportan la constancia de notificación personal realizada al demandado a través de correo electrónico anunciado en el escrito de demanda, es decir al correo info@co.corptx.com y que fuere entregada el día 23-02-2022 con resultado positivo, acorde a la certificación que se adjunta y que fuere expedida por la empresa de mensajería SERVIENTREGA S.A.S con acuse de recibido del 2022-02-23. Así las cosas como quiera que se adelantó en debida forma el trámite de notificación del demandado y que transcurrido el termino concedido para su comparecencia al presente asunto, el mismo no contesto, ni propuso excepción o formuló reparo alguno contra el mandamiento de pago librado dentro de este asunto, ha de continuarse con el trámite es decir expidiendo el auto de seguir adelante con la ejecución. En consecuencia de lo anterior el Despacho

RESUELVE:

1: Agregar para que obre las constancias de entrega del envío de la notificación personal generada por la empresa SERVIENTREGA S.A, teniendo como valido el proceso de notificación, acorde a los documentos aportados por el apoderado de la parte demandante y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. *SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN* en la forma ordenada en el mandamiento de pago, Auto No.145 de febrero 15 de 2022.

3.- Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se ORDENA la venta en pública subasta previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado.

4.- *LIQUÍDESE* el crédito en la forma prevista por el Art. 463 numeral 5 literal c del C.G.P.

5. **CONDÉNESE** en costas a la parte demandada las que se causen en interés general de los acreedores y las que correspondan a cada demanda en particular.

6.- Como **AGENCIAS EN DERECHO** fíjese la suma de **\$2.200.000.00_M/cte.**

7. Los gastos del proceso **LIQUÍDENSE.**

8. Contra el presente auto no procede recurso de apelación. Art. 440 Inciso 2 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1b51dedbf28839b2b5c057daee19a03c516b73cd038b4d1090cbb527fdecbb0**

Documento generado en 19/02/2024 06:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Decisión definitiva No.013

Ejecutivo

Rad. 76-563-40-03-001-2022-00203 -00

Pradera Febrero 19 de dos mil Veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que el demandado Señor **JEFERSON RIASCOS RIASCOS**, se notificó personalmente a través de curador ad litem DRA MIONICA SOLARTE el día 12 de diciembre de 2023 y que dentro transcurrido el término legal, el curador dio contestación, pero no propuso excepción u oposición alguna frente al mandamiento de pago librado con ocasión del proceso ejecutivo promovido por **DIEGO FERNAANDO VARGAS PARDO** ha de continuarse con el trámite procesal pertinente, cual es proferir auto de seguir adelante con la ejecución. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma ordenada en el mandamiento de pago, Auto No.1183 de septiembre 02 de 2022.

2.- Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se **ORDENA** la venta en pública subasta previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado.

3.- LIQUÍDESE el crédito en la forma prevista por el Art. 463 numeral 5 literal c del C.G.P.

4. CONDÉNESE en costas a la parte demandada las que se causen en interés general de los acreedores y las que correspondan a cada demanda en particular.

5.- Como **AGENCIAS EN DERECHO** fíjese la suma de **\$400.000.00_M/cte**.

6. Los gastos del proceso **LIQUÍDENSE**.

7. Contra el presente auto no procede recurso de apelación. Art. 440 Inciso 2 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8733509582f6a9439be0884f485d0d3878c98b585d3bc9d37e2ceca5f0fa5dc6**

Documento generado en 19/02/2024 06:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. A Despacho del señor Juez el presente asunto, el cual contiene memoriales pendientes de resolver. A Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 379

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2022 00340 00

Pradera Valle, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Revisado el expediente se advierte que, en el estado actual en que se encuentra el proceso, se cumplen con los presupuestos procesales exigidos en el art. 501 del C.G.P., razón por la cual, se fijará fecha para realizar la actividad judicial señalada en la referida normativa.
2. De otro lado, se aprecia comunicación proveniente de la Inspección de Policía, en el cual informan que devuelven el despacho comisorio No. 010 debidamente diligenciado, respecto de la práctica de secuestro del bien inmueble objeto de cautela. Acorde con lo anterior, habrá de agregarse el documento al expediente y, adicionalmente, se pondrá en conocimiento de las partes para lo correspondiente.
3. De igual manera, se dispondrá agregar y poner en conocimiento de la parte interesada, la contestación a la demanda allegada por el curador ad – litem, en la cual manifiesta que en nombre de sus representados acepta la herencia con beneficio de inventario.

En virtud de lo previamente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el art. 501 del CGP, **SEÑALASE** el día **veintinueve (29) de febrero de 2024 a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la diligencia de audiencia pública de **INVENTARIO Y AVALUOS** dentro del presente l proceso de sucesión intestada y liquidación de la sociedad conyugal de los causantes **LIBARDO HENAO ROJAS Y CARMEN TULIA GAVIRIA DE HENAO**.

SEGUNDO: Agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes, el despacho comisorio No. 010 junto con sus anexos, conforme a lo previamente expuesto.

TERCERO: Agregar y poner en conocimiento de la parte interesada, la contestación a la demanda allegada por el curador ad – litem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ae2f0df3d27a0c8b83c7b2dcb50e2a5997f2d9917d7a9f28f7623b359072d3**

Documento generado en 19/02/2024 04:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria, Febrero 19 de 2024 con memorial remitido por el demandado y constancias de envío de notificación aportado por el demandante, memorial autenticado; sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria.

Auto No. 373

Ejecutivo. 76 563 40 89 001 **2022 00362 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, Febrero 19 de dos mil Veintitrés 2023

Frente a los escritos aportados por el demandado en el presente asunto, el señor MARIO ALBERTO PARRA BERRIO, en el cual manifestó que conoce la existencia del proceso ejecutivo que cursa bajo la radicación no 76 563 40 89 001 2022 00362, realizando en dos ocasiones manifestaciones respecto a la obligación demandada y aportando documentos para ser tenidos en cuenta por el Despacho, habrá de darse aplicación a lo establecido en el artículo 301 DEL C.G.P notificándolo por conducta concluyente;

-En segundo lugar como quiera que se trata de un proceso ejecutivo de alimentos en el que las partes actúan sin apoderado, de una vez revisados los documentos aportados por el demandado, se evidencia que pretende enervar la excepción de pago total de la obligación pretendida, por lo que en aras de no violentar el debido proceso a las partes, se dará traslado de dicho escrito a la parte demandada. En consecuencia

DISPONE:

1.-Agréguese a los autos las constancia de notificación aportada por la parte actora, para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

2.- De conformidad con lo establecido en el inc. 1º. Art. 301 del c.g.p, téngase por notificado al demandado señor(A) **MARIO ALBERTO PARRA BERRIO** identificado con la C.C. No.6.404.175, del auto de mandamiento de pago No. 011 de enero de 2023, proferido dentro del presente proceso EJECUTIVO de ALIMENTOS instaurado por **JEIMY PATRICIA MONTAÑA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** en la fecha de presentación del anterior escrito, es decir febrero 08 de 2023 .

3. RECONÓCESE personería para actuar en este asunto al Señor **MARIO ALBERTO PARRA BERRIO**, para obrar en nombre propio en el presente asunto, toda vez que se trata de un proceso de mínima cuantía

3. CORRER TRASALDO del escrito de contestación a la demanda donde se evidencia que pretende enervar la excepción de pago total de la obligación, de

conformidad con lo establecido en el art. 442 y 443 del Código General del Proceso, como quiera que las mismas se propusieron dentro del término concedido a la parte, por lo anterior, se correrá traslado del escrito de contestación y excepciones de mérito PAGO TOTAL por el término de diez (10) días . Por lo anterior el Juzgado

.NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89899db9594987c25e7f61a4051e3efc1df576aa8e9047797827c512fa342701**

Documento generado en 19/02/2024 06:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. A despacho del Señor juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de corrección del auto admisorio, elevada por la parte ejecutante. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.
SECRETARIA

Auto No. 371
76 563 40 89 001 2023 00516 00
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL.
Pradera, Valle, diecinueve (19) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

1. La apoderada de la parte accionante allega escrito en el cual solicita corrección del auto admisorio, al advertir un error respecto al nombre y número de identificación del aquí pretendido.
2. Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a revisar el expediente, observando que, a través del auto No. 022 (archivo 007) se profirió el respectivo auto admisorio dentro del presente asunto; no obstante, se aprecia en el ordinal SEGUNDO del apartado resolutivo que, se indicó que el vehículo objeto de aprehensión pertenecía al señor CRISTIAN DAVID BALLESTEROS BRITTO con C.C 1002149432, cuando en realidad, el dueño del bien en referencia es SAMIR ALEXIS MERA JARAMILLO con C.C. 14695486.
3. En atención a lo anterior y lo reglado en el artículo 286 del C.G.P., se estima la necesidad de disponer la corrección del error previamente señalado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Corregir el ordinal SEGUNDO del apartado resolutivo del auto No. 022 en lo que respecta al nombre y cédula del aquí pretendido, el cual quedará de la siguiente manera:

“SEGUNDO: ORDENAR a la POLICIA NACIONAL la APREHENSIÓN del bien en garantía tipo vehículo automotor, propiedad de SAMIR ALEXIS MERA JARAMILLO con CC 14695486, vehículo identificado con las siguientes características:

MODELO	2015	MARCA	CHEVROLET
PLACAS	NCK462	LINEA	SPARK
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	9GAMM6109FB044187
COLOR	GRIS GALAPAGO	MOTOR	B10S1141420415

Una vez aprehendido el referido vehículo, deberá ser puesto a disposición del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en los **PARQUEADEROS CAPTUCOL**, parqueaderos **SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S** o **PARQUEADEROS LA PRINCIPAL** en los **CONSESIONARIOS** de la marca **RENAULT**.

Líbrese el respectivo oficio comunicando lo aquí dispuesto.”.

Notifíquese.

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ.

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b153cc890a9085b3e979e0d2938ebbaa2b92723b47cfad1e85538b07a64ba6f**

Documento generado en 19/02/2024 09:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. A despacho del Señor juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud allegada por la parte accionante. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.
SECRETARIA

Auto No. 362

76 563 40 89 001 2023 00520 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, diecinueve (19) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

1. Revisado el expediente se observa solicitud de corrección de la demanda (archivo 007), respecto del literal "G" del apartado de las pretensiones, para efectos de determinar que la fecha correcta a partir de la cual se causan los intereses moratorios, respecto del pagaré **069416100008606**, es el día 29 de septiembre de 2023.

2. Frente a dicha petición esta Judicatura no accederá a lo solicitado, toda vez que, el extremo accionante ya había solicitado con anterioridad la referida corrección tal y como se aprecia en el archivo 003 del expediente, petición que se tuvo en cuenta en el mandamiento de pago, en el cual se ordenó el reconocimiento de los intereses moratorios respecto del atrás referido título valor, a partir del 29 de septiembre de 2023, como se logra apreciar en la siguiente captura de pantalla:

- PAGARE No. 069416100008606

 - 1.2. Por la suma de **\$ 3.509.048 M/CTE** por concepto del capital insoluto de la obligación.
 - 1.2.1. Por la suma de **\$562.075** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados desde el día **10 de marzo de 2023** hasta el **28 de septiembre de 2023**.
 - 1.2.2. Por los intereses de mora por el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme a la Superintendencia Financiera, desde el **29 de septiembre de 2023** y los que se generen hasta el pago total de la obligación.
 - 1.2.3. Por la suma de **\$ 81.126 M/CTE** correspondiente a otros conceptos.

3. Acorde con lo anteriormente expuesto, se reitera que no se accederá a la petición de corrección elevada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de corrección de la demanda presentada por el extremo ejecutante, puesto que, lo pedido fue resuelto a través del auto mediante el cual se libró la respectiva orden de pago.

Notifíquese.

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ.

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db6e12913ab5fc741472ae1d6b8be504f2ad94e0aa6ae990f55d3ce491ff5bf4**

Documento generado en 19/02/2024 09:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>